



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que, en auto del 14 de julio de 2023, se tuvo por debidamente integrada la litis y a la par, se resolvió correr traslado de la objeción al juramento estimatorio elevado por el llamado en garantía (anexo 26) y de las excepciones de mérito propuestas por la entidad codemandada Transportes Gran Caldas S.A. (anexo 14). Dichos traslados se agotaron en calenda del 21 y 25 de julio, respectivamente y, encontrándose dentro de los términos correspondientes (19 de julio de 2023), se allegó pronunciamiento por parte de la demandante, a las excepciones interpuestas (anexo 30).

Así las cosas, se tiene:

Mediante auto del 20 de febrero de hogaño (anexo 16), se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Transportes Gran Caldas S.A., entidad que formuló excepciones de mérito y llamamiento en garantía (anexo 014); en la misma providencia se tuvo por no contestada la demanda por parte de los codemandados Marlen Sorel Gómez Ramírez y Julio Roberto Rodríguez Piñeros y se admitió el llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A..

Posteriormente, con auto del 14 de julio de los corridos (anexo 28), se tuvo por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en donde se objetó el juramento estimatorio (anexo 26 y 27).

En la fecha, 11 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ALVAREZ PEREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2022-00234-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. 889-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora Blanca Lizbe Álzate Salazar en nombre propio y en representación de su hija Sofía Loaiza Alzate, Diego Alonso Alzate Salazar en nombre propio y en representación de su hijo Jacobo Alzate Ciro, Laura Loaiza Alzate y Sara Alzate Ciro, en contra de los señores Julio Roberto Rodríguez Piñeros, Marlen Sorel Gómez Ramírez y Transportes Gran Caldas S.A., pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, se presentó por parte del apoderado de la sociedad demandada escrito exceptivo y confutación en relación con las cifras juramentadas; y, del lado de la compañía llamada en garantía además de excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, procediendo la parte demandante a realizar réplica frente a los medios exceptivos, y guardando silencio respecto a la objeción presentada por la llamada en garantía; por tanto, se ha cumplido con la bilateralidad inicia del juicio, y se procede entonces, a continuar con la etapa subsiguiente.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **24, 25 y 26 DE ENERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE, DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y la subsanación respectiva (anexos 002 y 007), además en el pronunciamiento a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (anexo 030); incluidos los videos obrantes en anexos 003 y 004 del dossier.

1.2. TESTIMONIALES



Decrétese el testimonio del señor José Fernando Londoño Herrera, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en este proveído; así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerla comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la misma.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración del demandado Julio Roberto Rodríguez Piñeros, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante, en la audiencia señalada en este proveído.

Se ordena oficiar a la referida parte para que comparezca sin falta a la audiencia; y en tal virtud, en aras de lograr su presencia, se dispondrá que el oficio se remita también a la empresa Gran Caldas, donde aquel funge, al parecer como conductor, y se conmina a aquella para que aporte todos los datos necesarios de ubicación, por si se hace necesario disponer la respectiva conducción por la fuerza pública.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal en virtud del principio de comunidad, además los relacionados en el escrito de llamamiento en garantía (anexo 14).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Blanca Lizbe Álzate Salazar, Diego Alonso Alzate Salazar, Jacobo Alzate Ciro, Laura Loaiza Alzate y Sara Alzate Ciro, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

Se advierte que el demandante Jacobo Alzate Ciro deberá comparecer a la audiencia representado mediante apoderado judicial según poder que fuera conferido por él mismo, teniendo en cuenta que según registro civil de nacimiento obrante en la página 246 del anexo 002, ya posee la mayoría de edad para actuar en nombre propio.

3. LLAMADA EN GARANTIA – COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía (anexo 26).

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE:

Se decreta la declaración de los demandantes Blanca Lizbe Álzate Salazar, Diego Alonso Alzate Salazar, Jacobo Alzate Ciro, Laura Loaiza Alzate y Sara Alzate Ciro, y de la menor Sofia



Loaiza Alzate, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la llamada en garantía, en la audiencia señalada en este proveído.

3.3 INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDADA:

Se decreta la declaración de los demandados Julio Roberto Rodríguez Piñeros, Marlen Sorel Gómez Ramírez y Transportes Gran Caldas S.A., este último por intermedio de su representante legal, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la llamada en garantía, en la audiencia señalada en este proveído.

3.4. PRUEBA TRASLADADA

Depreca la parte demandada se disponga como prueba trasladada que se ordene al ente investigador en lo penal, para que remita copia de las piezas procesales obrantes en investigación penal por lesiones personales culposas RAD. 170016000060202002382 que allí se adelanta; con copia auténtica de las actuaciones procesales.

Pues bien, conforme a lo previsto en el artículo 174 del CGP, “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia (...)*”; luego la finalidad de esta regla, alude a que corresponde a la parte interesada indicar cuáles son los medios de prueba en concreto que se pretenden trasladar al juicio, no siendo procedente que se trasladen expedientes completos o documentos de forma indiscriminada; lo que impide la prosperidad de lo deprecado; para lo cual se advierte que si bien la parte solicitante elevó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, el mismo va encaminado a obtener copia del todo expediente, sin que se relacionen las pruebas practicadas válidamente, tal como lo precisa el artículo ya citado.

Con todo, es inescindible la petición concreta de medios suasorios debidamente practicados, pues para ser decretados como prueba trasladada, es menester que previamente pasen por el filtro de la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba.

4. PRUEBA DE OFICIO.

4.1. INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración de los demandantes Blanca Lizbe Álzate Salazar, Diego Alonso Alzate Salazar, Jacobo Alzate Ciro, Laura Loaiza Alzate y Sara Alzate Ciro, y de la menor Sofia Loaiza Alzate, así como los demandados Julio Roberto Rodríguez Piñeros, Marlen Sorel Gómez Ramírez y Transportes Gran Caldas S.A., este último por intermedio de su representante legal, y la compañía Mundial de Seguros S.A. a través de su representante legal; que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”



Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

ADVERTIR a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

JSS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7ec9890e4f31a35b1410afcc51d671d1020519fa76efd8d5a3c6a83f75fcd**

Documento generado en 11/09/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>